

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **21, 22, 23, 26 y 27 de Abril de 2021**, término dentro del cual, fue allegado el documento en formato PDF "004SubsanacionDemanda". Sírvase Proveer. Cartago (V), Abril 28 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA** contra **JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00044-00
Auto: **590**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 485 adiado el 19 de Abril de 2021, el Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que el gestor judicial del extremo activo, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se accederá al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición correspondientes a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 375-59410 y 375-38211 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago (V), de conformidad con lo normado en el artículo 590 literal b del C.G.P., previo a prestar la caución respectiva de que trata el art. 590 numeral 2 del C.G.P. que se fija en el valor de **\$60'000.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesto por el señor **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE RAUL DÍAZ MARTINEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto. - SEÑALASE a cargo de la parte demandante el valor de **\$60'000.000.00**, como la respectiva "**CAUCIÓN**" que deberá acreditar a través de una Póliza Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Este documento con plena validez

electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb78e33b06ff800cd5104fb9c9656549b6fe5b79383a1f3d1cb98f328ef53
edc**

Documento generado en 06/05/2021 02:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**